



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-381/2025

**ACTORA:** LUZ DEL CARMEN NAZAR  
ENRÍQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA ALEJANDRA  
RAMOS ANDREANI

**COLABORADORAS:** AZUL GONZÁLEZ  
CAPITAINE Y MARIANA VELÁZQUEZ  
VILLAFUERTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de  
dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los derechos  
político-electorales de la ciudadanía promovido por **Luz del Carmen  
Nazar Enríquez**, por propio derecho y en su calidad de **síndica municipal**  
del ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, contra la resolución del incidente  
de aclaración de sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas, dentro del expediente TEECH/JDC/024/2025, mediante la cual  
se determinó desechar de plano su escrito, al considerar que su  
presentación fue extemporánea.

**Í N D I C E**

GLOSARIO .....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3

I. Contexto .....3  
II. Del medio de impugnación federal .....4  
CONSIDERANDO .....5  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....5  
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....5  
CUARTO. Estudio de fondo.....7  
QUINTO. Efectos .....15  
RESUELVE .....16

GLOSARIO

Actora	Luz del Carmen Nazar Enríquez
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas
Código Electoral local	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Expediente local	TEECH/JDC/024/2025
Ley de Medios local	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
TEECH o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia Política en razón de Género

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada que desechó por extemporáneo el escrito de incidente de aclaración de sentencia promovido por la actora, toda vez que, de la interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley de Medios local, se concluye que el TEECH computó de forma errónea el plazo de 48 horas establecido en la ley.

Así, la presentación del escrito fue oportuna, puesto que el cómputo del plazo no debió realizarse “de momento a momento”, toda vez que el asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-381/2025

Por lo tanto, el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución en la cual, de no advertirse alguna otra causa de improcedencia, se pronuncie sobre los motivos de aclaración.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

- 1. Presentación de la demanda.** El ocho de mayo de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la actora promovió juicio de la ciudadanía local en contra de diversos actos y conductas que, desde su perspectiva, actualizaban obstrucción al ejercicio del cargo y VPG. Dicha demanda fue radicada con la clave **TEECH/JDC/024/2025**.
- 2. Sentencia local.** El veintiséis de junio, el Tribunal resolvió el juicio local en el sentido de tener por actualizada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora e inexistente la VPG.
- 3.** El veintiséis de junio se notificó a la actora, vía correo electrónico, la referida sentencia.
- 4. Presentación del escrito incidental.** El treinta de junio, la actora presentó un escrito de aclaración de sentencia derivado del expediente local.
- 5. Resolución del incidente de aclaración de sentencia (acto impugnado).** El ocho de julio, el TEECH emitió resolución en dicho



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

incidente, en el sentido de desechar de plano el escrito, al haberse presentado fuera del plazo legal.

## **II. Del medio de impugnación federal**

6. **Presentación de la demanda.** El once de julio, la parte actora promovió ante la autoridad responsable, el presente juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede.

7. **Recepción y turno.** El quince de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-381/2025, y ordenó turnarlo a la Ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al converger dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir una resolución incidental de un juicio relacionado con la obstrucción del cargo de una integrante de un ayuntamiento del estado de Chiapas y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-381/2025

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la LOPJF; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME<sup>2</sup>.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

11. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME, por lo siguiente:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

13. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la resolución controvertida se notificó a la actora el ocho de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del nueve al catorce de julio, sin tomar en cuenta los días doce y trece, al ser sábado y domingo, en atención a que la controversia planteada no se relaciona con algún proceso electoral local en curso.

14. Por lo anterior, si la demanda se presentó el once de julio, es evidente su oportunidad.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y fue



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

actora en el incidente cuya sentencia se solicitó su aclaración; tal personalidad es reconocida por la autoridad responsable.

16. Además, considera que lo resuelto le afecta en distintos derechos y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para repararlos, por lo que tiene interés jurídico directo para promover el presente medio de impugnación.

17. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la determinación controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión, temas de agravio y metodología**

19. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental dictada por el Tribunal local, mediante la cual desechó de plano su escrito incidental y que se ordene a la autoridad responsable admitirlo a trámite y emitir una resolución de fondo, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

20. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, considerando que, en esencia, se encaminan a controvertir la improcedencia de su aclaración, es decir, con una cuestión procesal. Tal forma de proceder no le depara perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-381/2025

argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>3</sup>

## II. Agravios

21. La actora manifiesta que le causa agravio que el TEECH haya desechado su escrito incidental por considerarlo extemporáneo. A su decir, dicha determinación se basa en una interpretación aislada del artículo 130 de la Ley de Medios local, sin tomar en cuenta lo previsto en los artículos 16, numerales 2 y 3, así como el 18 del mismo ordenamiento.

22. Sostiene que el asunto no está vinculado con un proceso electoral, por lo que resultaba inaplicable la regla prevista en el numeral 1 del artículo 16, que establece que todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios. En consecuencia, el cómputo del plazo no debió realizarse conforme a ese supuesto, sino conforme a las reglas establecidas en los numerales 2 y 3 del citado artículo, las cuales disponen que, fuera de los casos electorales, únicamente se consideran días hábiles de lunes a viernes y horas hábiles las comprendidas entre las 08:00 y las 18:00 horas.

23. En esta lógica, refiere que el término para presentar su escrito incidental comenzó a correr a partir del veintisiete de junio, fecha en que surtió efectos la notificación respectiva, y no el veintiséis, como erróneamente lo sostuvo la responsable. De ahí que, al haberlo presentado el primero de julio, no existía extemporaneidad alguna, máxime que el cómputo efectuado por el Tribunal no tomó en cuenta que, fuera del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

proceso electoral, los días no son de veinticuatro horas hábiles, sino únicamente de diez horas, conforme al horario antes referido.

### **III. Consideraciones del TEECH**

24. El Tribunal local refirió que era improcedente el incidente, porque fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 130, numeral 1, de la Ley de Medios local.

25. Señaló que la figura procesal de aclaración de sentencia está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, como el de ser promovida dentro de los plazos y términos que establece la ley, concretamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva.

26. A partir de las constancias, advirtió que dicha notificación fue realizada el día jueves veintiséis de junio, a las 15:22, momento desde el cual, en su concepto, comenzó a transcurrir el plazo, **sin contar sábado ni domingo por ser días inhábiles**, por lo que el término habría fenecido a la misma hora del lunes treinta de junio. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de la actora a las 17:55 hrs (diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos) del treinta de junio, consideró que ya estaba fuera de plazo y, por tanto, era extemporáneo.

### **IV. Consideraciones de esta Sala Regional**

27. Este órgano jurisdiccional considera que la determinación de Tribunal responsable de declarar la improcedencia del medio de impugnación local es contraria a derecho.

28. Lo anterior, porque la autoridad responsable llevó a cabo un indebido estudio del requisito de procedencia relativo a la oportunidad en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-381/2025

la que se presentó el escrito incidental, pues pasó por alto que la naturaleza del asunto no se relaciona con un proceso electoral, por lo que no debió contar de momento a momento el plazo establecido de cuarenta y ocho horas, sino considerando ese plazo como el equivalente a dos días hábiles.

## V. Justificación

### Fundamentación y motivación

29. El artículo 16, párrafo primero, de la CPEUM impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

30. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

31. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

32. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

33. La vulneración a esta obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

34. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **Contabilización de plazos fuera de proceso electoral**

35. Los artículos 16 y 130 de la Ley del Sistema de Medios local establecen:

Artículo 16.

1. **Durante los procesos electorales ordinarios** o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, **todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas.** Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

2. **Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles,** considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades electorales, cuando estén debidamente justificados.

(...)

Artículo 130.

1. En las resoluciones recaídas a los medios de impugnación, **las partes podrán solicitar por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva,** la aclaración de una resolución cuando a su juicio no se encuentre suficientemente clara, o la misma contenga algún error mecanográfico, de cifras o de cualquier índole. En este caso, el Tribunal o la autoridad que hubiese dictado la misma, procederá en un plazo no mayor a cinco días, a realizar la aclaración solicitada en caso de ser procedente; en caso contrario, desechará la solicitud de mérito exponiendo las razones y los argumentos de su determinación. En ningún caso, se podrá



modificar el sentido de la resolución. La aclaración podrá operar de oficio, notificándose de nueva cuenta a las partes. En todo caso, la nueva notificación suspende los plazos para ser recurridas.

36. El citado artículo 16 prevé dos supuestos para el cómputo de los plazos: 1) si el asunto se relaciona con un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio; 2) cuando la violación no se relaciona con un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

37. Al respecto son aplicables las jurisprudencias 1/2009-SRII, de rubro: **"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES"**<sup>4</sup> y 21/2012, de rubro: **"PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL"**.

38. Ahora bien, de acuerdo con el primer párrafo del citado artículo 16, solo cuando el asunto se encuentra vinculado con un proceso electoral, los plazos señalados en horas deberán computarse de momento a momento.

## VI. Caso concreto

39. En el caso, esta Sala Regional advierte que el escrito de solicitud de aclaración promovido por la actora no está vinculado con un proceso electoral en curso, sino con un juicio ciudadano que tuvo por actualizada la obstrucción del ejercicio y desempeño de su cargo como munícipe y la inexistencia de la VPG, por lo que no existe justificación para aplicarle el primer párrafo del citado artículo 16, que tiene como presupuesto



<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2009-SRII&tpoBusqueda=S&sWord=1/2009>

necesario que el asunto se relacione con un proceso electoral, tan es así, que el Tribunal local no consideró los días 28 y 29 de junio por ser sábado y domingo.

40. Ahora bien, es cierto que el artículo 130 de la citada Ley establece que el plazo para solicitar la aclaración de sentencia es de cuarenta y ocho horas; sin embargo, dado que el asunto, como se dijo, no se relaciona con algún proceso electoral, se estima que no existe justificación válida para computarlas “de momento a momento”, sino en su equivalencia en días.

41. En efecto, esta Sala Regional estima que, de una interpretación sistemática y funcional, y atendiendo al principio *pro persona*<sup>5</sup>, de los preceptos en cuestión, debe concluirse que, al no relacionarse la aclaración solicitada con un asunto vinculado con proceso electoral, no existe una justificación válida para computar el plazo de cuarenta y ocho horas “de momento a momento”. Por tanto, el plazo para formular la aclaración, en el caso concreto, debe computarse en su equivalente en días.

42. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional ya ha sostenido un criterio similar en el precedente SX-JE-75/2021, en el que se precisó que, cuando un asunto no se vincula con una etapa de proceso electoral, el cómputo de plazos debe realizarse conforme a días hábiles, sin aplicar la lógica excepcional del cómputo “de momento a momento”. En el caso concreto, se retoma este criterio con el fin de adoptar una interpretación extensiva del derecho de acceso a la justicia.

43. También debe destacarse que **el cómputo del plazo en días y no “de momento a momento” resulta congruente con la lógica interna del**

---

<sup>5</sup> La SCJN ha determinado que el principio *pro persona* consiste en elegir la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.). **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-381/2025

**propio artículo 130**, ya que dicho precepto también otorga al Tribunal local un plazo de **cinco días** para emitir la resolución correspondiente, es decir, el propio artículo establece plazos en días.

44. Así, atendiendo a que, de conformidad con el propio artículo 16 los días deben considerarse de las cero a las veinticuatro horas, si la notificación de la sentencia se practicó a la actora el jueves veintiséis de junio, el plazo de las cuarenta y ocho horas comprendió las veinticuatro horas del viernes veintisiete de junio y las veinticuatro horas del lunes treinta.

45. Así, al haber presentado el escrito incidental durante el lunes treinta de junio, se estima dentro del plazo legal y, por tanto, el desechamiento decretado por el Tribunal local resulta violatorio del derecho de acceso a la justicia de la hoy actora.

46. Por tanto, esta Sala estima fundado el agravio de la actora y, en consecuencia, procede revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emita la resolución que en derecho corresponda, considerando el cómputo en los términos antes señalados.

47. Por estas razones, se declaran **fundados** sus agravios y se determina **revocar** la sentencia impugnada, por las razones aquí expuestas, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME.

#### QUINTO. Efectos

48. De acuerdo con lo expuesto, se **revoca** la resolución impugnada, para los siguientes efectos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

- a) El Tribunal responsable deberá emitir una nueva resolución, considerando para la procedencia de la solicitud de aclaración el cómputo antes precisado.
- b) Asimismo, deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio prevista en la LGSMIME.

49. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-381/2025**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**